INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2426-2017-APURIMAC

Lima, trece de octubre de dos mil veintiuno. -

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Erwin Arthur Tayro Tayro contra la resolución número once, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual; por faltas cometidas durante su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; de fojas seiscientos cuarenta y dos a seiscientos cincuenta y dos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, con escrito de fojas uno a veintitrés, el servidor judicial Juan Carlos Bernaola Campos interpuso queja contra el Juez Superior Erwin Arthur Tayro Tayro, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por abuso de poder, vejamen contra su trabajo, atropello a las normas del trabajador judicial y alejamiento de su familia. En tal virtud, por resolución número dos del veintiocho de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y nueve, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Erwin Arthur Tayro Tayro, en su actuación como Presidente de la referida Corte Superior, atribuyéndole los siguientes cargos:

*"**a.** Haber emitido la Resolución Administrativa N° 903-2017-P-CVSJAP/PJ del 21 de junio de 2017, con (...) contravención de las disposiciones dictadas por el Órgano de Gobierno, específicamente, Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ de 7 de setiembre de 2011 que aprueba la Directiva N° 006-2011-CE-PJ denominada "Reglamento para el Desplazamiento de personal contratado bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 728 del Poder Judicial", referido a la competencia para resolver los recursos administrativos presentados para casos de desplazamientos de personal, así como el órgano administrativo facultado para disponer el desplazamiento (rotación) y las condiciones necesarias para la rotación del personal cuando éste implique un perjuicio económico y familiar, toda vez que resolvió como órgano resolutor, de segunda instancia sin tener competencia para ello; así como, procedió a convalidar el desplazamiento dispuesto por la Administradora de la Corte, quien no se encontraba facultada para ello, y no verificó las condiciones necesarias para disponer el desplazamiento del servidor judicial Bernaola Campo, puntualmente el consentimiento expreso del mismo, pues la rotación dispuesta implicaba un perjuicio económico y familiar.*

Con lo cual habría inobservado el principio de legalidad regulado en el artículo IV, 1.1) del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (...) concordante con la Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ que aprobó la Directiva N° 006-2011-CE-PJ que regula el "Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 del Poder Judicial", e incurrido en la falta leve prevista en el artículo 46°, inciso 8), de la Ley de la Carrera Judicial, (...).

***b.** Haber emitido la Resolución Administrativa N° 903-2017-P-CSJAP/PJ de 21 de junio de 2017, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor Juan Carlos Bernaola Campos, por presunta vulneración del deber de motivación de las resoluciones administrativas, al no expresar la motivación fáctica y jurídica que sustente la decisión; esto*

es, la norma vigente al momento de resolver el caso ni menos aún haber explicitado las razones fácticas y jurídicas que podrían justificar dicho apartamento de la normatividad vigente.

***c.** Por lo que habría inobservado el deber establecido en el artículo 6°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...); encontrándose (...) inmerso en la falta muy grave regulada en el artículo 48°.12 (...) de la Ley de la Carrera Judicial".*

Posteriormente, mediante informe del doce de marzo de dos mil dieciocho, de fojas seiscientos dos a seiscientos quince, la magistrada sustanciadora propone absolver al investigado por el hecho atribuido en el cargo **a)**, respecto a la contravención con relación al órgano administrativo para disponer el desplazamiento de personal (rotación), en tanto el quejado habría convalidado dicho desplazamiento dispuesto por la Administradora de Corte, quien no estaba facultada para ello; y, a la contravención en la competencia para resolver los recursos administrativos, ya que no tenía competencia para resolver el recurso de apelación; y, de otro lado, que se sancione al investigado con la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de sus haberes, por el hecho atribuido en el cargo **a)**, respecto a la contravención a las condiciones necesarias para la rotación del personal cuando éste implique un perjuicio económico y familiar, siendo que no se verificó las condiciones necesarias para disponer el desplazamiento del servidor judicial, en cuanto al cometimiento expreso del mismo; y, por el cargo **b)** antes descrito.

Segundo. Que, con la expedición de la resolución número once, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso al señor Erwin Arthur Tayro Tayro, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual por los cargos **a)** y **b)** atribuidos en su contra, descritos en el considerando primero de la presente resolución.

Dicha resolución contralora sustenta, respecto al cargo **a)**, que *"..., el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial señala en su oficio que corre en autos, (...) que de acuerdo con el Oficio N° 2470-2017-SERVIR/GDSRH de 28 de abril de 2017 e Informe Técnico N° 336-2013-SERVIR/GPGSC de 12 de abril de 2013, el recurso de apelación debe ser conocido por SERVIR. Esta postura de la gerencia aludida viene corroborada con el Informe Técnico N° 1010-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 5 de julio de 2019 (...). En ese contexto, se tiene que existe una falta de competencia por parte del Presidente de Corte quejado para absolver el grado de apelación interpuesta contra la resolución que declaraba infundado el recurso de reconsideración formulado por el servidor judicial, con lo queda acreditado el cargo imputado".*

De otro lado, en relación al cargo **b)**, el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial concluye que *"el magistrado quejado omitió analizar el supuesto que sustentó la rotación del quejoso, ni absolvió los argumentos de defensa que invocó el quejoso en su recurso de apelación; con lo cual se tiene que transgredió su deber de motivación al que todo magistrado se encuentra obligado, ..."*.

Finalmente, estando a que el investigado incurrió en falta muy grave prevista en el artículo cuarenta y ocho, numeral doce, de la Ley de la Carrera Judicial, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, advirtiendo que no cuenta con medidas disciplinarias vigentes, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y uno, numeral tres, de la misma ley, le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual.

Tercero. Que, de fojas seiscientos sesenta y tres a seiscientos sesenta y siete, obra el recurso de apelación interpuesto por el investigado Erwin Arthur Tayro Tayro, contra la resolución número once del veinte de noviembre de dos mil veinte, que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, solicitando su revocación; y, por lo tanto, su absolución de los cargos imputados, señalando los siguientes argumentos:
i) La recurrida no ha tomado en cuenta el recurso de revisión número cincuenta y uno guión dos mil diecisiete guión Apurímac, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que resolvió el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el ahora quejoso Juan Carlos Bernaola Campos, Secretario Judicial de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, del cual deriva la presente queja; y, que adjunta a su recurso impugnatorio. Por ello, se habría vulnerado lo establecido en el artículo V, numeral dos punto ocho, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; y, el artículo ochenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
ii) Se le ha sancionado por dos cargos; uno, porque no era competente; y, el otro, por incumplir su deber de motivar y haber resuelto en forma incongruente, lo que demuestra lo arbitrario de la decisión, pues primero se señala que no era competente, pero a la vez que lo era, utilizando dos cargos contradictorios para sancionarlo, vulnerándose el principio lógico de no contradicción.
iii) La resolución recurrida no ha considerado el Memorándum número doscientos cuarenta y ocho guión dos mil diecisiete guión OA guión CSJAP diagonal PJ que dispone el desplazamiento por investigación disciplinaria y no por rotación; la primera regulada por el artículo cincuenta y seis de la Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ, reconocida por el artículo nueve del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, aprobado por Decreto Supremo número cero cero tres guión noventa y siete guión TR; y,
iv) Se le ha sancionado por falta de motivación; sin embargo, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no ha tenido en consideración que esa obligación no existe en orden al principio de legalidad, pues el memorándum referido es un acto de administración y no un acto administrativo, errando al exigírsele un deber de motivación contra el texto claro y expresado del artículo siete, numeral siete punto uno, del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro.

Cuarto. Que, de conformidad con el artículo treinta y tres del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra la resolución final que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario *"... procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, ..."*. De otro lado, el artículo doscientos dieciocho del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, ..."*.
En consecuencia, al resolver el presente recurso de apelación corresponde analizar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el investigado a manera de agravios en su recurso impugnatorio.

Quinto. Que, previo al análisis del presente recurso impugnatorio, resulta necesario precisar que el artículo doscientos quince del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral doscientos quince punto uno que *"Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en el artículo siguiente, ..."*; agregando en su numeral doscientos quince punto dos que *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.
Es decir que de lo expuesto, se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo doscientos quince del citado texto legal, sólo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos no pueden ser materia de impugnación, ya que la citada ley no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos.

Sexto. Que, los actos de administración interna se encuentran previstos en el subnumeral uno punto dos punto uno del numeral uno punto dos del artículo uno del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, y como se ha señalado no resultan pasibles de ser cuestionados en sede administrativa; en tanto los actos de administración interna están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades y servicios, en este caso de la Corte Superior de Justicia de Apurímac. Por lo que, su revisión como pretende el servidor judicial quejoso a través de un procedimiento administrativo disciplinario, no está permitido por la mencionada ley; más cuando no existe contravención de norma alguna, y el recurso impugnatorio interpuesto en dicho procedimiento, no se sustenta en nueva prueba ni es una cuestión de puro derecho.

Sétimo. Que, en tal sentido, de autos se aprecia que el presente procedimiento administrativo tiene relación con el Memorándum número doscientos cuarenta y ocho guión dos mil diecisiete guión OA guión CSJAP diagonal PJ, expedido por la Administración de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que dispuso el desplazamiento del quejoso Juan Carlos Bernaola Campos al Juzgado de Paz Letrado de Mamara del referido Distrito Judicial. El mencionado servidor judicial interpuso recurso de reconsideración contra el mencionado memorándum, recurso que fue declarado infundado por resolución número uno del veintisiete de abril de dos mil diecisiete, expedido por la citada oficina administrativa; por lo que, el mismo recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución número uno, que igualmente fue declarado infundado por Resolución Administrativa número novecientos tres guión dos mil diecisiete guión P guión CSJAP guión PJ, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, entonces a cargo del ahora quejado Erwin Arthur Tayro Tayro.

Octavo. Que, en tal contexto, se advierte que la presente queja se originó como cuestionamiento de un acto de administración interna, como lo es el desplazamiento de un

servidor judicial, acto que se orienta a dotar de eficacia y eficiencia al servicio de administración de justicia; y, que por lo tanto, no es revisable a través de un procedimiento administrativo, como lo prevé la ley.

Noveno. Que, consecuentemente, lo alegado por el recurrente se encuentra arreglado a derecho, corroborándose con la copia que adjuntó a su recurso de apelación, que contiene la resolución de fecha doce de junio de dos mil diecinueve emitida en el recurso de revisión número cincuenta y uno guión dos mil diecisiete guión Apurímac, que declaró nula la Resolución Administrativa número mil doscientos treinta y uno guión dos mil diecisiete guión P guión CSJAP diagonal PJ de fecha trece de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por la cual se concedió el recurso de revisión interpuesto por el señor Juan Carlos Bernaola Campos, Secretario Judicial de la referida Corte Superior, sustentando que *"... la decisión contenida en el Memorándum N° 248-2017-OA-CSJAP/PJ, referida al desplazamiento del señor Juan Carlos Bernaola Campos al Juzgado de Paz Letrado de Mamara de la Corte Superior de Justicia del mismo nombre a partir del 29 de marzo de 2017,constituye un acto de administración interna, y estando a que la facultad de contradicción, desarrollada en el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, ello significa que estos no pueden ser materia de impugnación, ya que el mismo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no les concede dicha facultad....".*

Décimo. Que, más aun, en el presente caso se tiene que el investigado en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en ese entonces, actuó en ejercicio de su competencia administrativa; y, conforme a lo previsto para los casos de desplazamiento (rotación) en la Resolución Administrativa número doscientos veintitrés guión dos mil once guión CE guión PJ, del siete de setiembre de dos mil once, que aprobó la Directiva número cero cero seis guión dos mil once guión CE guión PJ denominada "Reglamento para el Desplazamiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 del Poder Judicial", referido a la competencia para resolver los recursos administrativos presentados para casos de desplazamiento de personal, así como el órgano administrativo facultado para disponerlo; razón por la cual, el investigado no ha cometido omisión perseguible disciplinariamente.

Décimo primero. Que, por las consideraciones expuestas, corresponde revocar la resolución impugnada en el extremo que impuso al investigado la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual; y, absolver al juez superior recurrente de los cargos funcionales que se le imputan.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1305-2021 de la sexagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto en la ponencia de fojas seiscientos ochenta y siete a seiscientos noventa y cuatro, y la sustentación oral del señor Consejero Espinoza Santillán. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número once, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso al señor Erwin Arthur Tayro Tayro la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, por faltas cometidas durante su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; y, **REFORMÁNDOLA** dispusieron **ABSOLVER** al citado juez superior de los cargos imputados en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL – REPÚBLICA DEL PERÚ

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ljnr.